

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 44950

Ref. Expediente N° SD2025/0113684

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 30 de octubre de 2025, COMERCIO ELECTRONICO EN INTERNET S.A. CENET S.A., solicitó el registro de la Marca FACTURASAPP (Mixta) para distinguir productos y servicios comprendidos en las clases 9 y 42 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1087, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irreregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irreregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su*

¹ 9: Software para la elaboración y recepción de facturas y documentos electrónicos.

42: Puesta a disposición temporal de software no descargable para la elaboración y recepción de facturas y documentos electrónicos.

Ref. Expediente N° SD2025/0113684

individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores²”.

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que “la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella³”.

El tribunal distingue tanto “una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos⁴”.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:



El cual pretende identificar los siguientes productos y servicios de la Clasificación Internacional de Niza:

9: Software para la elaboración y recepción de facturas y documentos electrónicos.

42: Puesta a disposición temporal de software no descargable para la elaboración y recepción de facturas y documentos electrónicos.

Compete a esta Dirección, luego de dar aplicación a las normas legales vigentes sobre la materia, determinar si el signo solicitado a registro es distintivo en relación con los productos y servicios que pretende distinguir, o si, por el contrario, se encuentra incurso en alguna de las causales de irregistrabilidad contempladas en la normativa andina.

De manera preliminar, es importante señalar que la distintividad constituye la característica esencial de una marca, cuya función principal es individualizar, identificar y diferenciar en el mercado los productos o servicios que distingue. Esta finalidad permite

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

³Op. Cit.

⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.

Ref. Expediente N° SD2025/0113684

que los consumidores puedan determinar con claridad la procedencia empresarial de cada producto o servicio ofrecido y, en consecuencia, tomar decisiones de adquisición en función de la marca que consideren asociada a una mejor calidad, beneficio o economía.

Frente a la distintividad, como elemento de la esencia de los signos distintivos, la Superintendencia de Industria y Comercio ha manifestado que:

“(…) la distintividad de una marca además de ser su característica esencial tiene como objeto otorgarle identidad a un signo para poder ser diferenciado e individualizado frente a otros. Dicha finalidad, tiene como efecto la posibilidad de que el consumidor pueda establecer claramente, dentro del mercado, cuál es la procedencia empresarial de cada uno de los servicios ofrecidos y como ella, la facultad para adquirirlos de acuerdo con la marca que le represente la maximización de su utilidad. Así, aunque las expresiones pretendidas a registro no designen el servicio mismo o sus características, intrínsecamente no podrían vincular al consumidor/usuario con un origen empresarial determinado, pues, al coincidir con la denominación que define al signo distintivo como tal, carece de la capacidad de generar una percepción como signo distintivo⁵”

Análisis del caso concreto

Esta Dirección considera que la denominación “FACTURASAPP” (Mixta) carece de distintividad para ser registrada como marca, toda vez que el consumidor, al encontrarse con el signo, no identificaría un origen empresarial determinado, debido a la debilidad intrínseca de los elementos que conforman el conjunto marcario.

De manera inicial, se observa que el signo solicitado corresponde a un signo mixto compuesto por la expresión “FACTURASAPP”, acompañado de un elemento gráfico consistente en una figura circular de color azul, atravesada por dos bandas curvas de tonalidad clara que se disponen de forma diagonal, generando un efecto visual similar a anillos en órbita alrededor de una esfera. Dicho elemento presenta un diseño simple y estilizado, comúnmente utilizado en el sector tecnológico para evocar conceptos de conectividad, dinamismo o entorno digital, sin incorporar características particularmente originales que permitan dotarlo de una elevada fuerza distintiva capaz de individualizar un origen empresarial determinado.

En cuanto al elemento denominativo, la expresión “FACTURASAPP” se encuentra conformada por la unión de los términos “FACTURAS” y “APP”, los cuales, considerados individualmente, resultan de uso común en el comercio para identificar, respectivamente, documentos de carácter contable o tributario, y aplicaciones informáticas. En conjunto, la expresión transmite de manera directa e inmediata al consumidor la idea de una aplicación destinada a la gestión, emisión o recepción de facturas, lo cual guarda relación directa con los productos y servicios solicitados en las clases 9 y 42, particularmente aquellos vinculados con software y soluciones digitales para facturación electrónica.

Así las cosas, tanto el elemento denominativo como el gráfico carecen de la aptitud necesaria para individualizar en el mercado los productos y servicios que pretenden distinguir el signo solicitado, limitándose el signo a describir su finalidad y ámbito de aplicación, sin generar en el consumidor una impresión distintiva que permita asociarlo con un origen empresarial específico.

⁵COLOMBIA. SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Ref. Expediente No. 08-99314. Por medio del cual se resuelve un recurso de apelación. Signo Distintivo: GANAS PORQUE GANAS, Titular: Asociación Gremial de Instituciones Financieras.

Ref. Expediente N° SD2025/0113684

Bajo este contexto, el signo solicitado no posee aptitud distintiva intrínseca, en la medida en que el conjunto marcario no permite individualizar un origen empresarial específico ni diferenciar los productos y servicios que pretende distinguir frente a aquellos ofrecidos por otros competidores en el mercado.

Por lo tanto, el signo solicitado “FACTURASAPP” no cumple con la función esencial de la marca consistente en identificar y distinguir un origen empresarial determinado, razón por la cual no resulta susceptible de registro conforme a los criterios de distintividad exigidos por el régimen aplicable.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irreregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca FACTURASAPP (Mixta) para distinguir productos comprendidos en la clase 9 de la Clasificación Internacional de Niza⁶, solicitada por COMERCIO ELECTRONICO EN INTERNET S.A. CENET S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Negar el registro de la Marca FACTURASAPP (Mixta) para distinguir servicios comprendidos en la clase 42 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por COMERCIO ELECTRONICO EN INTERNET S.A. CENET S.A., por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar de esta resolución a COMERCIO ELECTRONICO EN INTERNET S.A. CENET S.A., solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

ARTÍCULO CUARTO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 16 de junio de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS

⁶ 9: Software para la elaboración y recepción de facturas y documentos electrónicos.

⁷ 42: Puesta a disposición temporal de software no descargable para la elaboración y recepción de facturas y documentos electrónicos.

Ref. Expediente N° SD2025/0113684

